



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN Nº 001760-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2949-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDGAR ARNOLD ALARCON TEJADA  
**ENTIDAD** : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ARNOLD ALARCON TEJADA contra la Resolución de Secretaría General Nº 079-2021-CG/SGE, del 23 de junio de 2021, emitida por la Secretaría General de la Contraloría General de la República; al encontrarse debidamente acreditada la transgresión a las normas éticas imputadas.*

Lima, 17 de septiembre de 2021

**ANTECEDENTES**

- Mediante Memorando Nº 00797-2017-CD/AI, del 29 de diciembre de 2017, la Gerencia del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, remitió al Contralor General el Informe de Auditoría de Cumplimiento Nº 041-2017-2-079 denominado "Administración y Custodia de los Fondos de Caja Chica de la CGR", periodo de 1 enero de 2013 al 30 de junio de 2017, en lo sucesivo el Informe de Auditoría, en la cual determinó, entre otras, la siguiente observación:

*"Pagos autorizados por ex Contralor General de la República, por servicios no prestados a la CGR, con cargo a fondos de caja chica por S/ 32,417.39 y mediante comprobantes de pago por S/ 458,465.56, ocasionó perjuicio económico de S/ 490,877.95".*

Tal hecho dio lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador ante la Entidad bajo las disposiciones de la Ley Nº 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley Nº 29622.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2. Ante la declaratoria de inconstitucionalidad de las infracciones contenidas en artículo 46º de la ley Nº 27785<sup>1</sup>, con Memorando Nº 000575-2019-CG/AI, del 8 de agosto de 2019, la Gerencia del Órgano de Control de Auditoría Interna de la Entidad remitió al Contralor General, entre otros, el Informe de Auditoría, a fin de disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades respecto a los funcionarios y servidores involucrados.
3. Mediante Informe de Precalificación Nº 213-2020-CG/STPAD, del 5 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor EDGAR ARNOLD ALARCON TEJADA, en adelante el impugnante, porque en su calidad de Vice Contralor de la Entidad, visó ochenta y nueve (89) recibos por honorarios profesionales, durante el periodo del 11 de diciembre de 2013 al 1 de marzo de 2017, de los cuales se determinó que la efectiva prestación de los servicios descritos en los mismos no se llevó a cabo, generando que se pague el importe de S/. 319,356.22 soles. De acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 02**

Recibos por Honorarios suscritos por el señor Edgar Arnold Alarcón Tejada, en su calidad de Vicecontralor

N°	COMPROBANTE DE PAGO	N° C.P	NOMBRE	FECHA	MONTO	SELLO AREA USUARIA	CONCEPTO DEL SERVICIO PRESTADO
1	RECIBO POR HONORARIOS	E001-36	SEMINARIO VERA DANTE ABRAHAM	01.03.2017	2,717.39	SELLO VICECONTRALOR	ASESORÍA DE PRENSA Y APOYO EN NOTICIAS
2	RECIBO POR HONORARIOS	E001-35	SEMINARIO VERA DANTE ABRAHAM	22.02.2017	2,717.39	SELLO VICECONTRALOR	ASESORÍA DE PRENSA Y NOTICIAS
3	RECIBO POR HONORARIOS	E001-34	SEMINARIO VERA DANTE ABRAHAM	15.02.2017	2,717.39	SELLO VICECONTRALOR	ASESORÍA y EVALUACIÓN DE NOTICIAS
4	RECIBO POR HONORARIOS	E001-33	SEMINARIO VERA DANTE ABRAHAM	15.02.2017	2,717.39	SELLO VICECONTRALOR	ASESORÍA y EVALUACIÓN DE NOTICIAS
5	RECIBO POR HONORARIOS	E001-36	SAVA MELO JOSÉ ARMANDO	27.02.2017	3,500.00	SELLO VICECONTRALOR	RECOPIACIÓN DE MEDIOS DE INFORMACIÓN MES FEBRERO 2017
6	RECIBO POR HONORARIOS	E001-37	GÓMEZ CERVANTES MARIA REGINA	16.03.2016	3,500.00	SELLO VICECONTRALOR	APOYO INFORMÁTICO EN LA VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y BASE DE DATOS PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES AUDITADAS EN EL ÁMBITO DEL DESPACHO DEL VICECONTRALOR

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 020-2015-PI/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Table with 8 columns: ID, Description, Code, Name, Date, Amount, Type, and Details. Rows 7-16 include recipients like SAVA MELO JOSÉ ARMANDO and SÁNCHEZ MALPARTIDA HUGO DANIEL.

Table with 8 columns: ID, Description, Code, Name, Date, Amount, Type, and Details. Rows 17-20 include recipient PALOMINO ALEGRE ZOILA MICHAELA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Table with 8 columns: ID, Description, Code, Name, Date, Amount, Type, and Details. Rows 21-26. Includes stamp 'V°B°'.

Table with 8 columns: ID, Description, Code, Name, Date, Amount, Type, and Details. Rows 27-30. Includes stamps of various Peruvian institutions.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Table with 8 columns: ID, Description, Code, Name, Date, Amount, Type, and Details. Rows 31-42 list honorarium receipts for various staff members like Karen Chiquillan Huayhuas and José Armando Sava Melo.



Handwritten signatures and initials on the left margin.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Table with 8 columns: ID, Description, Code, Name, Date, Amount, Type, and Details. Rows 43-49 list honorarium receipts for SAVA MELO JOSÉ ARMANDO from July to February 2015.

Table with 8 columns: ID, Description, Code, Name, Date, Amount, Type, and Details. Rows 50-53 list honorarium receipts for SOTELO MEZA RUBEN DARIO, PALOMINO ALEGRE ZOILA MICAELA, and MORENO GÓMEZ CÉSAR AUGUSTO from October to November 2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Table with 7 columns: ID, Description, Code, Name, Date, Amount, and Details. Rows 54-57.

Table with 7 columns: ID, Description, Code, Name, Date, Amount, and Details. Rows 58-64. Includes stamps and signatures on the left side.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

65	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 000114	SAVA MELO JOSÉ ARMANDO	22.07.2014	1,800.00	SELLO VICECONTRALOR	POR EL CONCEPTO DE ANÁLISIS DE MATERIAL DE IMPACTO, MES DE JULIO 2014.
66	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 000113	SAVA MELO JOSÉ ARMANDO	14.07.2014	1,800.00	SELLO VICECONTRALOR	SERVICIO DE RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE MEDIOS PERIODÍSTICOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2014
67	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 000107	SAVA MELO JOSÉ ARMANDO	05.05.2014	1,500.00	SELLO VICECONTRALOR	RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN DE MEDIOS DURANTE ABRIL 2014
68	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 000106	SAVA MELO JOSÉ ARMANDO	02.04.2014	1,500.00	SELLO VICECONTRALOR	ANÁLISIS DE NOTICIAS DE IMPACTO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO
69	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 000108	SAVA MELO JOSÉ ARMANDO	02.05.2014	1,500.00	SELLO VICECONTRALOR	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN, MES DE ABRIL 2014.
70	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 000104	SAVA MELO JOSÉ ARMANDO	03.03.2014	1,500.00	SELLO VICECONTRALOR	ANÁLISIS DE NOTICIAS DE IMPACTO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO
71	RECIBO POR HONORARIOS	E001-1	SOTELO MEZA RUBEN DARIO	10.10.2014	5,000.00	SELLO VICECONTRALOR	APOYO ADMINISTRATIVO EN LA CLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES PROVENIENTES DE LAS ACCIONES Y ACTIVIDADES DE CONTROL DEL ÁMBITO DE LA VICECONTRALORIA EN LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE
72	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 0000071	GÓMEZ CERVANTES MARIA REGINA	17.09.2014	8,000.00	SELLO VICECONTRALOR	APOYO EN EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN VINCULADA CON LA CAMPAÑA DENOMINADA "POSTULA CON LA TUYA" (...) EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

73	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 0000058	GÓMEZ CERVANTES MARIA REGINA	28.08.2014	6,500.00	SELLO VICECONTRALOR	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y DATOS DE LOS EXPEDIENTES RESULTANTES DE LAS ACCIONES DE CONTROL EFECTIVAS DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA REGIÓN NORTE EN EL ÁMBITO DEL DESPACHO DEL VICECONTRALOR
74	RECIBO POR HONORARIOS	E001-2	GÓMEZ CERVANTES MARIA REGINA	24.10.2014	6,000.00	SELLO VICECONTRALOR	SERVICIO DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES VINCULADOS AL ÁMBITO DEL DESPACHO DE LA VICECONTRALORIA
	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 000049	GÓMEZ CERVANTES MARIA REGINA	28.03.2014	5,000.00	SELLO VICECONTRALOR	APOYO INFORMÁTICO A LA VICECONTRALORIA EN EL ANÁLISIS DE INFORMACIÓN VINCULADA CON LAS ACCIONES PROGRAMADAS DE CONTROL CONTENIDAS EN EL PLAN ANUAL DE CONTROL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Table with 7 rows (75-82) containing receipt details: number, type, reference, name, date, amount, stamp type, and description of services.

Table with 4 rows (83-86) containing receipt details: number, type, reference, name, date, amount, stamp type, and description of services. Includes official stamps and handwritten signatures on the left.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gov.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

87	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 0000183	ALVARADO RIOS ADELA LIA	19.02.2014	7,000.00	SELLO VICECONTRALOR	APOYO CONTABLE EN EL DESPACHO VICECONTRALOR PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE LAS ACCIONES DE CONTROL VINCULADAS CON LA DETERMINACIÓN CON PERJUICIO ECONÓMICO EN LOS MUNICIPIOS DE LIMA Y CALLAO.
88	RECIBO POR HONORARIOS	001-N° 000039	GÓMEZ CERVANTES MARIA REGINA	11.12.2013	9,500.00	SELLO VICECONTRALOR	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE LOS INFORMES DE LAS ACCIONES DE CONTROL DESARROLLADAS EN LA EJECUCIÓN DEL PLAN ANUAL DE CONTROL DEL ÁMBITO DE LA GERENCIA CENTRAL DE OPERACIONES.
89	RECIBO POR HONORARIOS	E001-36	GÓMEZ CERVANTES MARIA REGINA	11.04.2016	4,500.00	SELLO VICECONTRALOR	APOYO INFORMÁTICO EN LA EVALUACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR LOS FUNCIONARIOS A NIVEL NACIONAL.

\*Elaborado por la STPAD.

- Con Resolución de Contraloría N° 306-2020-CG, del 21 de octubre de 2020, el Contralor General de la Entidad resolvió conformar la Comisión Ad Hoc que actuaría como órgano instructor encargado de evaluar la responsabilidad administrativa disciplinaria del impugnante, en su calidad de ex Vice Contralor, disponiendo que la Secretaría Técnica remita a la Presidencia de la Comisión Ad Hoc el informe de precalificación.
- Mediante Carta N° 000001-2020-CG/CAD-RC-306-2020, del 17 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, la Comisión Ad Hoc de la Entidad, en calidad de órgano instructor, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por haber visado, como área usuaria, ochenta y nueve (89) recibos por honorarios profesionales, pese a que no se habrían prestado los servicios descritos en estos de manera efectiva y satisfactoria.

En virtud de ello, se atribuyó al impugnante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° y el literal b), numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15<sup>3</sup>, en lo sucesivo la Directiva, así como la presunta infracción de los

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 18 de noviembre de 2020.

<sup>3</sup> **Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15**

**“Artículo 5°.- Registro del proceso de ejecución del gasto**

El gasto se sujeta al proceso de la ejecución presupuestal y financiera, debiendo registrarse en el SIAF-SP los datos relacionados con su formalización en el marco de las normas legales aplicables a cada una de sus etapas: Compromiso, Devengado y Pago”.

**“Artículo 9°.- Formalización del Gasto Devengado**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

numerales 2 y 5 del artículo 6º y la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>, y la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>.

6. Habiendo el impugnante solicitado ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, el 28 de diciembre de 2020 los adjuntó, absolviendo los cargos imputados, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La acción disciplinaria se encuentra prescrita desde la fecha de la comisión de las supuestas infracciones, así como desde la toma de conocimiento por segunda vez del informe de control.
  - (ii) Corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, toda vez que durante los hechos producidos del 11 de noviembre de 2013 al 7 de mayo de 2016 no existía un plazo de prescripción, pero sí un principio de inmediatez de observancia obligatoria.
  - (iii) En los actuados que acompañan a la carta de imputación de cargos, se advierte que no obran los cargos de las 18 cartas que deberían haberse cursado a cada una de las personas que emitieron los recibos por honorarios consultando formalmente si efectivamente han prestado dichos servicios,

9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: (...)

b) La prestación satisfactoria de los servicios".

<sup>4</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

**2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)

**5. Veracidad**

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)"

**"Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

El servidor público está prohibido de: (...)

**2. Obtener Ventajas Indevidas**

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

<sup>5</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

omisión que resulta atentatoria de su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento.

- (iv) Los recibos por honorarios cuyos montos excepcionales eran superiores a los montos autorizados a pagar por caja chica, sin que estuvieran acompañados de la justificación correspondiente, debieron ser rechazados para su correspondiente subsanación, pero no fue así, lo que evidencia que se ha dado la tramitación excepcional que correspondía.
- (v) La imputación de una omisión en la recepción de un entregable adolece de marco o sustento normativo, ya que la Directiva no menciona o exige la presentación de un entregable por parte del locador.
- (vi) Se pretende atribuirle directamente responsabilidad que reglamentariamente corresponde a un funcionario distinto, que es el responsable de la administración de la caja chica y su suplente.
- (vii) Se debe tener en cuenta el principio de confianza, habiendo visado los recibos por honorarios profesionales en el entendido que las demás áreas de la Entidad realizaron de forma diligente sus funciones.
- (viii) El visado de los recibos por honorarios profesionales se ejerció como parte del procedimiento, sin que ello implique la conformidad o autorización de pago.
- (ix) Si bien la conformidad del servicio es responsabilidad del área usuaria, es decir, esta se encuentra materializada en el responsable de caja chica, quien debe responder por la verificación, considerando la naturaleza de la prestación acerca de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones en la prestación del servicio.
- (x) Exigir una prestación de servicios personales de manera interna, cuando por su naturaleza de las prestaciones debían efectuarse de manera externa a la Entidad, implica una imputación con serios vicios de nulidad, ya que no se puede exigir subordinación en el desarrollo de las prestaciones si se trata de personas en condición de locadores.
- (xi) Existe inconsistencia en la propuesta de la sanción, ya que la infracción a principios éticos no establece expresamente que para supuestos como el imputado corresponda la sanción de destitución.

7. Con Informe de Órgano Instructor N° 000001-2021-CG/CAD-RC-306-2020, del 5 de marzo de 2021, la Comisión Ad Hoc recomendó la imposición de la sanción de destitución al impugnante, por el cargo imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
8. Mediante Memorando N° 00004-2021-CG/DC, del 9 de marzo de 2021, el Contralor General de la Entidad presentó su abstención para actuar como órgano sancionador al considerar que se encuentra dentro de la causal prevista en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

numeral 6 del artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Por tal motivo, con Resolución de Secretaría General Nº 042-2021-CG/SGE, del 10 de marzo de 2021, la Secretaría General de la Entidad resolvió declarar procedente la abstención de competencia presentada por el Contralor General y procedió avocarse como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante.

9. Mediante Resolución de Secretaría General Nº 079-2021-CG/SGE<sup>6</sup>, del 23 de junio de 2021, la Secretaría General de la Entidad resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b), numeral 9.1 del artículo 9º de la Directiva y la infracción de los principios de probidad y veracidad, así como la prohibición de obtener ventajas indebidas previstos en la Ley Nº 27815, imputándole la falta contemplada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 21 de julio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General Nº 079-2021-CG/SGE, solicitando se declare fundado su recurso, precisando principalmente, los siguientes argumentos:

- (i) Se vulneró el debido procedimiento administrativo, toda vez que el Contralor General de la Entidad se eximió de su facultad de actuar como órgano sancionador y fue el Secretario General quien impuso la sanción, desconociendo los fundamentos fácticos y jurídicos que impulsaron a que la Secretaría General asuma dicha competencia.
- (ii) La imputación efectuada no sería una infracción continuada, sino una infracción instantánea con efectos permanentes; por lo cual, el cómputo del plazo de prescripción comienza desde la consumación material instantánea del ilícito y no cuando se pone fin por voluntad del sujeto.
- (iii) No existe rango de ley que regule algún supuesto de interrupción o suspensión de la prescripción en materia administrativa disciplinaria, por lo tanto, no se ha motivado cuál es la norma de rango legal para decretar la suspensión del plazo de prescripción del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.
- (iv) Se efectuó un análisis errado en cuanto a la visación efectuada como parte del procedimiento sin que ello implique conformidad o autorización de pago. Un simple visto bueno o rúbrica sobre un comprobante de pago no puede suplir la emisión de una conformidad de servicios, tanto más si la responsabilidad en

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 30 de junio de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la tramitación recae en el responsable designado por la Gerencia Central de Administración.

- (v) Se ha desconocido que tres (3) de las personas afirmaron haber realizado la prestación del servicio, no habiéndose otorgado el real mérito probatorio.
- (vi) Se ha incurrido en causal de nulidad porque se ha sustentado en la aplicación de directivas posteriores a la emisión de los recibos por honorarios.

11. Con Oficio N° 000051-2021-CG/GCH, la Gerencia de Capital Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
12. Mediante Oficios N° 007102-2021-SERVIR/TSC y 007103-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad.
13. Con escrito presentado el 10 de agosto de 2021, el impugnante solicitó al Tribunal el uso de la palabra a efectos de sustentar sus argumentos de defensa.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>8</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016,

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de noviembre de 2020, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 17 de noviembre de 2020

<sup>12</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>13</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
--	--	--	---

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

20. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
21. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

<sup>14</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

22. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
23. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>15</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>16</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

24. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>17</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
25. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
26. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>17</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

27. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

28. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

29. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### De las autoridades competentes del procedimiento

30. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

31. En el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado mediante la Carta N° 000001-2020-CG/CAD-RC-306-2020, emitida por la Comisión Ad Hoc de la Entidad en atención a lo dispuesto en el numeral 93.4 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que establece: *"En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. (...)".* Pudiendo verificar que la Comisión Ad Hoc se encontraba conformada por el Vice Contralor de Gestión Estratégica e Integridad Pública, el Vice Contralor de Servicios de Control Gubernamental y el Gerente de Capital Humano de la Entidad.

32. Asimismo, la sanción fue impuesta por la Secretaría General de la Entidad, a través de la Resolución de Secretaría General N° 079-2021-CG/SGE, en mérito a la abstención presentada por el Contralor General, por lo que le correspondía actuar como órgano sancionador sobre la base de lo resuelto en la Resolución de Secretaría General N° 042-2021-CG/SGE.

33. Al respecto, el impugnante en su recurso de apelación sostuvo que se vulneró el debido procedimiento administrativo, toda vez que el Contralor General de la Entidad se eximió de su facultad de actuar como órgano sancionador y fue el Secretario General quien impuso la sanción, desconociendo los fundamentos fácticos y jurídicos que impulsaron a que la Secretaría General asuma dicha competencia.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

34. Sobre el particular, de la revisión de los antecedentes, se aprecia que mediante Memorando N° 00004-2021-CG/DC el Contralor General de la Entidad presentó su abstención para actuar como órgano sancionador al considerar que se encuentra dentro de la causal prevista en el numeral 6 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. (...)"*, bajo el siguiente argumento:

*"El suscrito, (...) comunicó en su oportunidad a los titulares del Congreso de la República mi preocupación, rechazo y firmeza por el accionar, aparentemente intimidatorio, por parte del señor Edgar Arnold Alarcón Tejada, en su calidad de presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del citado órgano legislativo, en relación a aspectos vinculados al ejercicio de las competencias de la Contraloría General de la República, así como del requerimiento de información que efectuó el citado parlamentario sobre los auditores que participaron en la elaboración del informe de control que identificó irregularidades relacionadas con sus declaraciones juradas, hechos que fueron recogidos por diversos medios de comunicación masiva, así como de las redes sociales digitales; situaciones que podrían, en el hipotético caso negado, malinterpretarse frente al procedimiento administrativo disciplinario que se desarrolla de manera independiente y en el marco de las normas que regulan la materia". (Sic).*

35. Motivo por el cual, mediante la Resolución de Secretaría General N° 042-2021-CG/SGE, del 10 de marzo de 2021, la Secretaría General de la Entidad resolvió declarar procedente la abstención de competencia presentada por el Contralor General y procedió a avocarse como órgano sancionador, verificándose que sustentó de manera clara y precisa su decisión, ello en mérito a garantizar la imparcialidad y objetividad de la fase sancionadora, como se indicó en dicho acto administrativo; por lo tanto, existe una abstención debidamente sustentada en el presente caso.
36. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### Sobre la solicitud de prescripción de la potestad disciplinaria

37. De manera previa a analizar el fondo del asunto, esta Sala estima conveniente evaluar el argumento del impugnante respecto a la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad pues, según alega, la imputación



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

efectuada no sería una infracción continuada como lo ha sustentado la Entidad, sino una infracción instantánea con efectos permanentes; por lo cual, el cómputo del plazo de prescripción comenzó a regir desde la consumación material instantánea del ilícito.

38. Respecto al plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho.
39. Asimismo, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”<sup>18</sup> establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.
40. Ahora bien, de acuerdo con la institución jurídica de la prescripción, la posibilidad de imponer una sanción disciplinaria pese al transcurso del tiempo, dependerá del momento a partir del cual se empieza a contabilizar el plazo de prescripción previsto legalmente. En ese sentido, las infracciones administrativas pueden ser clasificadas en relación con el momento en que se consuma la falta o infracción.
41. El artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, realiza una clasificación de las infracciones administrativas a efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, diferenciándolas en: (i) infracciones instantáneas, (ii)

<sup>18</sup>**Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”**

**“10.1 Prescripción para inicio del PAD (...)**

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...).”



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

infracciones instantáneas de efectos permanentes, (iii) infracciones continuadas e (iv) infracciones permanentes.

42. Asimismo, de acuerdo con dicho artículo, el inicio del cómputo del plazo de prescripción desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:

- (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
- (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.

43. En relación con las infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes Morón Urbina señala que en estos casos *"la conducta infractora se consume con el acto inicial y en un determinado momento, independientemente de la extensión de los efectos de dicho acto"*<sup>19</sup>.

44. Asimismo, Baca Oneto<sup>20</sup> diferencia las infracciones instantáneas de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, precisando que en la primera de ellas *"la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera"*; mientras que, en el segundo caso se *"produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene"*, poniendo como ejemplo la instalación de rejas en la vía pública en contra de una ordenanza.

45. De otro lado, en cuanto a las infracciones permanentes, De Palma del Teso<sup>21</sup> sostiene que éstas *"se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se*

<sup>19</sup>MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II. 12a. ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 479, citado en el Informe Técnico N° 00372-2020-SERVIR-GPGSC.

<sup>20</sup>BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)". Revista Derecho & Sociedad, Núm 37, 2011, p.268.

<sup>21</sup>DE PALMA DEL TESO, Ángeles. "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". Revista Española de Derecho Administrativo, Núm. 112,2001, p.557.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica".*

46. En el caso de las infracciones continuadas, la doctrina recoge lo señalado por la jurisprudencia española y señala que se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"<sup>22</sup>.
47. De acuerdo con la jurisprudencia española<sup>23</sup>, para la configuración de una infracción continuada en el ámbito del derecho administrativo sancionador se exige que concurren con carácter general los siguientes requisitos:
- a) La ejecución de una pluralidad de actos por el mismo sujeto responsable, próximos en el tiempo, que obedezcan a una práctica homogénea en el modus operandi por la utilización de medidas, instrumentos o técnicas de actuación similares.
  - b) La actuación del responsable con dolo unitario, en ejecución de un plan previamente concebido que se refleja en todas las acciones plurales que se ejecuta, o con dolo continuado, que se proyecta en cada uno de los actos ejecutados al renovarse la voluntad infractora al presentarse una ocasión idéntica a la precedente.
  - c) La unidad del precepto legal vulnerado de modo que el bien jurídico lesionado sea coincidente, de igual o semejante naturaleza.
48. Aunado a lo anterior, se señala que la infracción continuada implica la existencia de reiteración pues, en realidad, se cometen una pluralidad de infracciones<sup>24</sup>.
49. Entre los ejemplos de infracciones continuadas, se mencionan casos de la jurisprudencia española: cuando una empresa es sancionada por percepción indebida de ayudas de empleo por contratar 39 trabajadores en prácticas sin reunir los requisitos establecidos; la infracción cometida por una persona por percibir por más de un año prestaciones por desempleo cuando estaba trabajando por cuenta propia; el cobro mensual y reiterado por un colegio de cantidades que rebasan el límite de precios autorizados por la Administración; empresas que han concertado tarifas de los mercados de transporte regular especial y se han repartido los mercados desde 1988 hasta 2015; infracciones todas estas en las

<sup>22</sup> BACA ONETO, Óp. Cit., p.269.

<sup>23</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Supremo el 28 de junio de 2013 (casación 1947/2010)

<sup>24</sup> DE PALMA DEL TESO, Op. Cit., p.567.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cuales se ha considerado que debe tomarse en cuenta el último acto constitutivo de infracción, por tratarse de una pluralidad de actos reiterados en el tiempo por un mismo sujeto infractor.

50. En el caso bajo análisis, se imputa al impugnante que en su calidad de Vice Contralor visó ochenta y nueve (89) recibos por honorarios profesionales, durante el periodo del 11 de diciembre de 2013 al 1 de marzo de 2017, como área usuaria de servicios, pese a que no se habría realizado la prestación efectiva de los servicios descritos en los mismos. Motivo por el cual, se señala que ha transgredido los principios éticos de probidad y veracidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas.
51. De dicha imputación podemos verificar que se trata de una pluralidad de actos cometidos por un mismo sujeto, que obedecen a una práctica constante y reiterada, ya que se ha producido en casi todos los meses desde diciembre de 2013 a marzo de 2017, conducta realizada en el desempeño de sus funciones, que evidencia un dolo continuado en tanto que se ve renovada la voluntad de incurrir en la misma actuación una y otra vez, vulnerando el bien jurídico protegido de salvaguardar los intereses y recursos económicos del Estado, así como del uso adecuado del cargo. Debiendo advertir que, cada una de tales conductas podría constituir por sí misma una infracción sancionable pero debido a la concurrencia de los elementos antes citados, pueden ser entendidas como parte de un proceso unitario.
52. En ese sentido, a criterio de esta Sala la conducta incurrida por el impugnante es una infracción continuada y no una infracción instantánea con efectos permanentes como alegó el impugnante; por lo tanto, la última acción constitutiva de la infracción fue el **1 de marzo de 2017** donde visó el último recibo por honorarios profesionales que forma parte la imputación, por lo que es a partir de dicha fecha que se computarán los tres (3) años a los que alude el artículo 94º de la Ley Nº 30057.
53. Estando a lo expuesto, la Entidad tenía hasta el 1 de marzo de 2020 para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante. No obstante, debe tenerse en cuenta que el 8 de agosto de 2019 (mediante el Memorando Nº 000575-2019-CG/AI) el Contralor General de la Entidad tomó conocimiento por segunda vez del Informe de Auditoría; por lo tanto, a partir de dicha fecha se interrumpió el plazo de prescripción previsto de tres años, correspondiendo aplicar el presupuesto establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC y de conformidad con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 002-2020-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SERVIR/TSC; por lo que, el plazo de tres años, para el inicio del procedimiento disciplinario se amplió por un año a partir de dicha toma de conocimiento.

54. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
55. De esta manera, desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción, transcurrió un periodo de **siete (7) meses y siete (7) días.**
56. Del mismo modo, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020, fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante con la comunicación de la Carta N° 000001-2020-CG/CAD-RC-306-2020, transcurrieron **cuatro (4) meses y diecisiete (17) días.**
57. Por lo tanto, efectuando una sumatoria de los plazos señalados anteriormente, se verifica que transcurrió un periodo total de **once (11) meses y veinticuatro (24) días**, con lo cual, a la fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Entidad mantenía aun la potestad disciplinaria.
58. En relación con lo expuesto, el impugnante en su recurso de apelación sostiene que no existe norma con rango de ley que regule algún supuesto de interrupción o suspensión de la prescripción en materia administrativa disciplinaria para decretar la suspensión del plazo de prescripción del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.
59. Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC estableció que, en la medida en que las entidades se encontraban imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en el marco de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, correspondía determinar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el argumento del impugnante carece de asidero legal.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### Sobre la acreditación de las infracciones éticas imputadas

60. Conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad, a través de la Resolución de Secretaría General N° 079-2021-CG/SGE, del 23 de junio de 2021, resolvió sancionar con destitución al impugnante al haberse acreditado que en su calidad de Vice Contralor de la Entidad, como área usuaria de servicios, visó (con sello y rúbrica) ochenta y nueve (89) recibos por honorarios profesionales, durante el periodo del 11 de diciembre de 2013 al 1 de marzo de 2017, pese a que no se habría cumplido con la prestación de los servicios de manera efectiva y satisfactoria.
61. A consecuencia de ello, se atribuyó responsabilidad administrativa al impugnante por la infracción de los principios de probidad y veracidad, así como por la prohibición de obtener ventajas indebidas, previstos en la Ley N° 27815, y lo dispuesto en el literal b), numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva; incurriendo en la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
62. En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.
63. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
64. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno<sup>25</sup>.

65. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
66. Bajo estas premisas, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte del impugnante en relación con la infracción de las normas éticas imputadas.
67. De la revisión del expediente administrativo se observa, en principio, que el impugnante ha sido sancionado por la infracción de las normas éticas antes mencionadas en su desempeño como Vice Contralor, cargo que ocupó del 8 de enero de 2013 al 9 de marzo de 2017, de acuerdo con las Resoluciones de Contraloría N°s 012-2013-CG y 032-2017-CG, toda vez que consignó su sello y rúbrica como Vice Contralor, en calidad de área usuaria, en los 89 recibos por honorarios profesionales emitidos por diez (10) personas, entre diciembre de 2013 y marzo de 2017, según se observa de los cuadros elaborados por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad (reproducidos en el numeral 3 de la presente resolución).
68. Ahora bien, de conformidad con el literal b), numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, el gasto devengado se formaliza cuando el área responsable otorga la conformidad luego de haber verificado la prestación satisfactoria de los servicios, tal como se detalla a continuación:
- “9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: (...)*  
*b) La prestación satisfactoria de los servicios”.*
69. En ese sentido, la conformidad de la prestación de los servicios se constituye como el acto por el que el área usuaria habilita al pago por los servicios prestados.

<sup>25</sup>NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

70. En el presente caso, los ochenta y nueve (89) recibos por honorarios que se encuentran consignados en los cuadros del numeral 3 de la presente resolución, cuentan con el sello y rúbrica del Despacho Vice Contralor, pese a que no se cuenta con información o documentación que sustente la prestación efectiva de los servicios.
71. Es importante tener en consideración además que los ochenta y nueve (89) recibos por honorarios corresponden a diez (10) personas quienes prestaron diversos servicios del 2013 al 2017 a favor del Despacho Vice Contralor, conforme al siguiente cuadro:

	Emisor del recibo por honorarios	Cantidad de recibos emitidos
1	Dante Abraham Seminario Vera	6
2	José Armando Sava Melo	34
3	María Regina Gómez Cervantes	15
4	Hugo Daniel Sánchez Malpartida	1
5	Zoila Micaela Palomino Alegre	6
6	Cesar Augusto Moreno Gómez	17
7	Karen Chiquillan Huaylas	3
8	Cesar Enrique Chiquillan Huaylas	1
9	Adelia Lia Alvarado Rios	4
10	Ruben Dario Sotelo Meza	2

72. Asimismo, debe advertirse que existen recibos que fueron emitidos por las mismas personas en el mismo mes por los mismos servicios como, por ejemplo, en el caso del señor Dante Abraham Seminario Vera quien emitió tres recibos por honorarios (E 001-33, E 001-34 y E001-35) en el mes de febrero de 2017, por los servicios de asesoría y evaluación de noticias. Mientras que, el señor José Armando Sava Melo emitió 34 recibos por honorarios, la mayoría de ellos por "recopilación de información de medios", habiendo emitido en más de una oportunidad más de un recibo por mes, como en los meses de mayo y julio de 2014 y agosto y diciembre de 2015. Asimismo, el señor Cesar Augusto Moreno Gómez emitió, por ejemplo, en abril de 2014 dos recibos por honorarios por apoyo en traslado de materiales y en el mes de julio de 2016 también emitió dos recibos en el mismo mes por apoyo administrativo.
73. Teniendo en cuenta tales irregularidades y, ante la inexistencia de documentación que acredite de algún modo la prestación de servicios, la Entidad solicitó al Departamento de Seguridad que informe sobre el ingreso de los supuestos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

proveedores de servicios a las sedes de la Entidad, habiéndose constatado que solo 4 de las 10 personas antes mencionadas ingresaron en los años 2016 y 2017 a alguna de las sedes de la Entidad, visitas que se desarrollaron por algunos minutos, siendo estas las de la señora Zoila Micaela Palomino Alegre, Maria Regina Gómez Cervantes, José Armando Sava Melo y Dante Abraham Seminario Vera.

74. Situación que resulta irregular si se tiene en cuenta que de acuerdo con los recibos por honorarios, los servicios prestados en varios de los casos fueron por "apoyo en labores administrativas en el Despacho del Vice Contralor", "apoyo en la clasificación de archivos y documentos", "apoyo en el archivo y clasificación de expedientes", prestaciones que hubiesen requerido la presencia de los contratados; como es el caso del señor Cesar Augusto Moreno Gómez quien pese a señalar haber prestado servicios de apoyo administrativo en el despacho del Vice Contralor en el año 2016 no tiene ingresos registrados a la Entidad, al igual que la señora Karen Chiquillan Huaylas quien supuestamente prestó apoyo administrativo en archivo de expedientes en el año 2016.
75. De otro lado, se advierte que la Entidad solicitó al departamento de gestión documentaria que informe se durante los años 2013 al 2017 el personal que emitió los recibos por honorarios ingresaron documentación alguna a áreas o unidades orgánicas de la Entidad, pedido que fue atendido mediante Memorando N° 01276-2017-CG/TD, y ampliado con Memorando N° 001308-2020-CG/DOC, evidenciando que tres (3) personas que presentan reportes de ingreso de documentos corresponden a los proveedores materia de la imputación en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante, empero ninguno de dichos documentos está relacionado con la prestación efectiva de los servicios, sino más bien con las respuestas dadas a la comisión de auditoría en el año 2017 cuando se les preguntó por los recibos por honorarios que presentaron ante la Entidad.
76. Así pues, se observa que la señora Adelia Lis Alvarado Rios y la señora Zoila Micaela Palomino Alegre manifestaron, ante el requerimiento de la comisión de auditoría, que prestaron servicios operativos conforme les fue requerido y que emitieron por ello sus recibos por honorarios, sin adjuntar documento que acredite los servicios prestados. De igual modo, el señor Cesar Augusto Moreno Gómez indicó que prestó servicios para la Gerencia del Sector Defensa emitiendo el recibo N° E001-15 del 27 de junio de 2015; no obstante, de acuerdo con la información obrante en el expediente, el aludido señor emitió 17 recibos por honorarios visados por el Vice Contralor, no estando dentro de estos, el recibo mencionado por éste en su escrito.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

77. Por otro lado, mediante el Acta de Reunión, del 12 de diciembre de 2017, la ex asistente de la Gerencia del Despacho Vice Contralor precisó lo siguiente:

*"No conozco a ninguno de los citados, sin embargo, al señor José (...) no lo conozco personalmente, pero recuerdo haber leído su nombre en un recibo por honorarios que me entregó el señor Edgar Alarcón para derivarlo al departamento de Finanzas. Además el Despacho Vicecontralor no tiene Caja Chica".* (Sic).

Asimismo, indicó: **"No conozco a esas personas y nunca realizaron esas funciones en el Despacho Vicecontralor, pues nunca se constituyeron físicamente a dicho Despacho"**.

78. Además, con Memorando N° 00412-2017-CG/COM, del 14 de diciembre de 2017, la Gerencia del Departamento de Imagen y Comunicaciones informó si los señores de iniciales José Armando Sava Melo y Dante Abraham Seminario Vera prestaron servicios en dicha área, manifestando lo siguiente:

*"Según proveído adjunto, el ex Jefe de Prensa, José Barrio manifiesta que durante su cargo (2016-2017) no conoció, ni autorizó ningún servicio relacionado a las personas mencionadas.*

*Igualmente no se ha hallado ningún documento en el archivo de gestión de esta unidad orgánica donde aparezcan requerimientos y/o labores realizados por las personas indicadas, según lo verificado por la secretaria de la unidad (...)"*. (Sic).

79. Por otro lado, se debe resaltar que el impugnante no ha negado que los servicios fueron prestados para su despacho, por el contrario, afirmó en sus descargos que si bien la conformidad es responsabilidad de su despacho como área usuaria, la responsabilidad del pago recae en el responsable de caja chica; afirmación de la cual, se puede evidenciar que intervino como área usuaria en los servicios señalados en los ochenta y nueve (89) recibos por honorarios profesionales, los cuales visó.

80. Ante lo expuesto, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado por la Entidad, no existió requerimiento ni justificación para la contratación de los servicios pagados a los 10 proveedores en cuestión, así como tampoco documentación que sustente la efectiva prestación del servicio, esta Sala puede colegir que el impugnante, como área usuaria, infringió el literal b), numeral 9.1 del artículo 9º de la Directiva, al haber brindado su conformidad a los recibos por honorarios sin verificar la prestación satisfactoria del servicio.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

81. Siendo así, se evidencia la contravención al principio de probidad por el cual se establece el actuar con rectitud, honradez y honestidad en el ejercicio de la función, toda vez que una conducta proba implica que el servidor actúe con honradez; no obstante, en este caso el impugnante consintió la aprobación de servicios profesionales que no fueron prestados para la Entidad.
82. Por otro lado, se advierte la transgresión del principio de veracidad porque el impugnante dio fe de una serie de servicios que no se efectivizaron. Del mismo modo, generó ventajas indebidas a favor de terceras personas, porque dio la conformidad de servicios que generaron el pago de una contraprestación dineraria, causando un perjuicio económico a la Entidad.
83. Por su parte, ejerciendo su derecho de contradicción, el impugnante sostuvo que se efectuó un análisis errado en cuanto a la visación efectuada como parte del procedimiento sin que ello implique conformidad o autorización de pago. Un simple visto bueno o rúbrica sobre un comprobante de pago no puede suplir la emisión de una conformidad de servicios, tanto más si la responsabilidad en la tramitación recae en el responsable designado por la Gerencia Central de Administración.
84. Sobre el particular, teniendo en cuenta lo dispuesto por el literal b), numeral 9.1 del artículo 9º de la Directiva, el visado emitido por el impugnante en su calidad de área usuaria, constituye una manifestación de conformidad de la prestación efectiva y satisfactoria de los servicios, lo que genera la efectivización del gasto devengado; más aún si la Entidad ha señalado que no existe documentación que sustente la prestación del servicio (requerimiento, justificación de la necesidad del servicio, certificación presupuestal conforme a lo establecido en la Directiva), adjuntándose únicamente los recibos por honorarios que cuentan con el visto bueno del impugnante sobre la base del cual se efectuaron los pagos.
85. Además, el impugnante sostuvo que se ha desconocido que tres (3) de las personas afirmaron haber realizado la prestación del servicio, no habiéndose otorgado el real mérito probatorio; no obstante, esta Sala considera que si bien dichas personas afirmaron haber prestado servicios para la Entidad, no existe documento probatorio que permita corroborar su afirmación, pues no se han presentado entregables ni informes de la prestación de los servicios u otro documento que acredite la realización de los mismos, así como tampoco se ha podido verificar su trabajo efectivo dentro de las instalaciones de la Entidad (para los casos que así se hubiese requerido por la naturaleza del servicio); por lo tanto, no existen medios probatorios que sustenten tales afirmaciones, más aun teniendo en cuenta que son diez (10) las personas que emitieron los ochenta y





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

nueve (89) recibos por honorarios profesionales a favor del Despacho del Vice Contralor, que solo él habría conocido y autorizado y que originaron un pago de S/. 319,356.22.

86. Por último, el impugnante alegó que se ha incurrido en causal de nulidad porque su responsabilidad se ha sustentado en la aplicación de directivas posteriores a la emisión de los recibos por honorarios; sin embargo, conforme se observa del acto impugnado, al impugnante se le está atribuyendo la infracción de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, vigente al momento de la comisión de los hechos y no así la infracción de las Directivas N° 001-2016-CG/GAF y 001-2017-CG/GAF; por lo que, dicho argumento debe ser desestimado.
87. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del impugnante en las infracciones éticas imputadas, se concluye que, incurrió en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
88. Por último, en cuanto a la sanción de destitución impuesta, esta Sala puede observar que en el acto impugnado se han considerado los criterios de graduación de la sanción, tales como: la grave afectación de los intereses generales, teniendo en cuenta el pago de S/. 319,356.22 soles a favor de los proveedores de servicios sin sustento alguno, en desmedro del patrimonio económico de la Entidad; el grado de jerarquía y especialidad del impugnante, al desempeñarse como Vice Contralor, teniendo además un nivel de conocimiento especializado en materia presupuestal y tesorería; así como, los criterios relacionados con las circunstancias en que se cometió la infracción, la continuidad de la falta (del 2013 al 2017) y el beneficio ilícitamente obtenido; por lo que, esta Sala estima que la sanción impuesta se encuentra debidamente sustentada.

#### Sobre la Audiencia Especial

89. De acuerdo al artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
90. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *"(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)"<sup>26</sup>.*

91. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo.
92. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
93. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ARNOLD ALARCON TEJADA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de la Resolución de Secretaría General Nº 079-2021-CG/SGE, del 23 de junio de 2021, emitida por la Secretaría General de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; al encontrarse debidamente acreditada la transgresión a las normas éticas imputadas.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor EDGAR ARNOLD ALARCON TEJADA y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>26</sup>Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

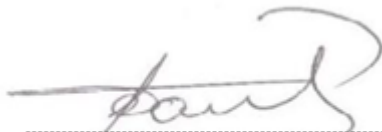
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.


**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PAZ  
VOCAL



GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE



ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

L2/P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.